



T- 08001418901220210011401.

S.I.- Interno: 2021-00036-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901220210011401. S.I.- Interno: 2021-00036-H.
ACCIONANTE	ZULEIMA ESTHER CRESPO LARA quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADOS	MOVISTAR COLOMBIA S.A. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **25 de febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ZULEIMA ESTHER CRESPO LARA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MOVISTAR COLOMBIA S.A. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al habeas data, al libre desarrollo de la personalidad y petición. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 04 de diciembre de 2020, presentó petición de manera verbal ante MOVISTA COLOMBIA S.A., con el fin de que se retirara el dato negativo en su contra de las centrales de riesgo, debido a que el reporte se realizó, pese a que existía una orden de reestablecerle sus derechos debido al delito de suplantación de su identidad emanada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que implica que el registro en la base de datos es ilegal, por lo que tiene que ser retirado, más aun considerando que nunca fue notificada de la realización del reporte.

Sostuvo que MOVISTAR COLOMBIA S.A., le contestó por vía de correo electrónico el día 17 de diciembre de 2020, indicándole que le suministrará el número CUN, con el cual le dieron favorabilidad a su solicitud de fraude, el cual no recuerda, pero la decisión del fraude fue fallada desde hace 10 años.



T- 08001418901220210011401.

S.I.- Interno: 2021-00036-H.

Reseñó que radicó una petición escrita, manifestando que es imposible, que haya adquirido las siguientes líneas telefónicas: 3499469 - Cod 683623636, 3495262 - Cod 233034904 y 3462988 - Cod 742562954, ya que no residía en la ciudad de Barranquilla y ha sido víctima de una suplantación.

Arguyó que, en razón de la segunda solicitud, la citada accionada le informó que la obligación había sido cedida a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, lo cual es completamente arbitrario, ya que no se respetó la veracidad de los datos y se transfirió la acreencia sin tener la facultad para ello, lo cual afecta sus derechos fundamentales.

Finalmente, adujo que se debe vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que dé cuenta sobre el proceso en el que fue favorecida.

En razón de lo anterior, solicitó:

“...1. TUTELAR los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, al habeas data, y en consecuencia ORDENAR a la entidad MOVISTAR COLOMBIA S.A Y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, la rectificación inmediata de la información contenida en la base de datos de mi prohijada.

2. ORDENAR de manera inmediata a la CIFIN y DATA CREDITO procedan a borrar de manera inmediata todo reporte negativo, por haber incurrido en violación flagrante de la obligación de notificar previamente al envío del reporte a las centrales de riesgo.

3. ORDENAR a la accionada restablecer la calificación crediticia de mi prohijada a la más alta que se encuentre en las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO...”.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 15 de febrero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a MOVISTAR COLOMBIA S.A. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., y la vinculación de CIFIN Y DATA CREDITO.

- **INFORME RENDIDO POR TRANSUNION S.A. (CIFIN).**



T- 08001418901220210011401.
S.I.- Interno: 2021-00036-H.

El referido operador de la información, reseñó que al presentarse una circunstancia de suplantación de identidad y/o falsedad personal, no tiene competencia para determinar si el hecho es cierto o no, por lo cual resulta imposible acceder a las pretensiones de la parte accionante.

Así mismo, manifestó que: *“Para el caso en particular, el día 17 de febrero de 2021 a las 07:28:36 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante ZULEIMA ESTER CRESPO LARA CC 57,306,981. En tal sentido, frente a las entidades MOVISTAR COLOMBIA S.A y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia. (según artículo 14 Ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial...”*

• **INFORME RENDIDO POR PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

La entidad referida señaló que celebró un contrato de compraventa No. 711.0235.2018, con **MOVISTAR COLOMBIA S.A.**, por lo cual tiene la calidad de acreedor de las obligaciones Nos. 742562954 con inicio de mora del 19/08/2009, 683623636 con inicio de mora del 19/08/2009 y la 233034904 con inicio de mora del 24/09/2009, las cuales se encuentran a cargo de la accionante.

Así mismo, adujo que los datos aducidos por la entidad originadora de la información fueron tomados como ciertos, lo que la convierte en una acreedora de buena fe, y por ello realizó el cobro de la cartera correspondiente.

Reseñó que la demandante no cuenta con reporte negativo y que verificada su base de datos, se observa que aquella no ha radicado solicitud ante sus dependencias para la eliminación del mismo.

Mencionó que en *“...el evento en que la accionante estime que la obligación cobrada, no fue producto de un servicio solicitado por ella, deberá acudir a las instancias que puedan determinar tal situación, pues como se indicó ampliamente, Proyecciones Ejecutivas no es quien deba ocuparse de esta situación...”*



T- 08001418901220210011401.

S.I.- Interno: 2021-00036-H.

• **INFORME RENDIDO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. E.S.P.**

La citada entidad sostuvo, que revisada su base de datos se constató que no existe ningún reporte negativo emanado de su empresa respecto de la accionante y que la obligación había sido cedida a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, esta última acreedora y por consiguiente la fuente de la información personal ante las centrales de riesgo.

• **INFORME RENDIDO POR DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA.**

La vinculada informó que “...no tiene conocimiento del motivo por el cual MOVISTAR no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

La historia de crédito del accionante, expedida el 18 de febrero de 2021 a las 3:50P.m., muestra que:

• *EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.*

• *SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.*

• *SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo...”*

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, denegó el amparo de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, argumentando principalmente, que el:

“...despacho judicial ha verificado independientemente de la situación de la que penalmente advierte el accionante ya hubo una decisión por un presunto delito de suplantación que correspondiera a una unidad de Fiscalía, que su nombre no se encuentra reportado ante las centrales de riesgo tal y como se evidencia, lo que permite centrarnos que no han sido desestimados los derechos de la señora ZULEIMA ESTER CRESPO LARA.



T- 08001418901220210011401.
S.I.- Interno: 2021-00036-H.

*Así las cosas, tras analizar el contenido esencial del derecho de petición invocado, cuya dimensión es justamente el servir de instrumento para efectos de posibilitar el ejercicio de la información y la aclaración que el accionante y el despacho requerían y con fundamento además en las respuesta de las fuentes de información y la ratificación expresa de las centrales de riesgo en su papel que les define como receptoras, procederá este despacho judicial a no tutelar los derechos invocados en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS)** promovidos por la señora **ZULEIMA ESTHER CRESPO LARA** desvinculando del accionar tutelar a las centrales de riesgo **CIFIN-TRANSUNION Y EXPERIAN –DATACREDITO**.*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante a través de su apoderado judicial, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que, si bien no existe el reporte negativo en las centrales de riesgo, también los es, que la información existente en su contra es incorrecta, por lo que no puede seguir soportando el cobro de una acreencia inexistente, siendo incluida en la base de datos de **PROYECCIONES EJECUTIVAS**.

Finalmente, reseñó que ha debido vincularse a la Fiscalía General de la Nación, ya que no se han verificado las circunstancias que conllevaron a una decisión a su favor por la suplantación a la que fue objeto.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con



T- 08001418901220210011401.

S.I.- Interno: 2021-00036-H.

inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que **el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*



T- 08001418901220210011401.

S.I.- Interno: 2021-00036-H.

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante ZULEIMA ESTHER CRESPO LARA, esto es que las accionadas MOVISTAR COLOMBIA S.A. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., no han accedido a rectificar ante las centrales de riesgo TRANSUNION S.A. (CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de las obligaciones adquiridas. El Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que, la hoy actora no tiene ningún reporte negativo registrado en las bases de datos de los operadores de la información, en especial se puede apreciar dichas circunstancias en las contestaciones de TRANSUNION S.A. (CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y en el anexo militante en numeral 9 del expediente digital.

En tal sentido, concluye el Despacho que las actuaciones efectuadas por MOVISTAR COLOMBIA S.A. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. (fuente de la información), y TRANSUNION S.A. (CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO), como operadores de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data de la hoy accionante.

Por otro lado, respecto las afirmaciones realizadas por la accionante en el escrito de impugnación, referente a que **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, en su base de datos continua con una información errónea de ella con la cual se encuentra realizando cobros injustificados, ha de tenerse en cuenta que la protección constitucional derivada del habeas data va dirigida a la eliminación de la información que manejan los operadores de la información, esto son, TRANSUNION S.A. (CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y no del acreedor **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** (cesionario del crédito de MOVISTAR COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de cesión del 29 de abril de 2019, obrante en el numeral 12 del expediente digital y lo cual fue aducido en la misiva del 28 de enero de 2021 militante en el numeral 1 del expediente), ya que las controversias sobre la existencia o no de la obligación deben ser debatidas ante la Justicia Ordinaria en su especialidad civil.

Así mismo, en lo que atañe a la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, ha de tenerse en consideración, que la misma no es imperativa para el trámite de la presente acción constitucional, comoquiera que no se



T- 08001418901220210011401.

S.I.- Interno: 2021-00036-H.

aprecia ninguna trasgresión o afectación a dicha institución con la decisión de instancia.

Igualmente, ha de considerarse que las pruebas referentes a los trámites del proceso penal donde se declaró la suplantación a favor de la accionante, se han debido incorporar aquella y no pretender subsanar su negligencia solicitando la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, máxime considerando que no hace mención alguna sobre la imposibilidad de su recaudo.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por la señora ZULEIMA ESTHER CRESPO LARA, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **25 de febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ZULEIMA ESTHER CRESPO LARA** quien actúa a través de apoderada judicial contra de **MOVISTAR COLOMBIA S.A. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

o.
TO

SICGMA

T- 08001418901220
S.I.- Interno: 2021-0

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.